

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 453

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Cesación Efectos Civiles
Demandante: RICHARD RAFAEL GARCIA BUENDIA
Demandado: ROSIRIS HAWKINS GOMEZ.
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00063-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por el señor **RICHARD RAFAEL GARCIA BUENDIA** en contra de la señora **ROSIRIS HAWKINS GOMEZ**.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por su naturaleza y el último domicilio conyugal; **e)** De la vinculación de la parte demandada, señora **ROSIRIS HAWKINS GOMEZ**, fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 22 de marzo del año 2022; sujeto procesal que dentro del término otorgado guardó silencio; **f)** Colofón, en caso sub examine, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En atención a que aún persiste en este Municipio las medidas implementadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia, conservándose, la posibilidad de realizar actuaciones virtuales, el juzgado citará, a la audiencia integral prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera **virtual**.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por NO CONTESTADA la demanda de parte de la señora **ROSIRIS HAWKINS GOMEZ**.

3º) PROGRAMAR el día **MIÉRCOLES (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)**, a partir de la **NUEVE MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14330999>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

4º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

4.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a). - Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el archivo digital de la demanda.

1. Fotocopia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de RICHARD RAFAEL GARCIA BUENDIA y ROSIRIS HAWKINS GOMEZ expedida por la Notaria Primera del círculo de Cartagena Bolívar.
2. Registro civil de nacimiento del señor RICHARD RAFAEL GARCÍA BUENDÍA y fotocopia de la cédula de ciudadanía del mismo.
3. Certificado de Inscripción de Registro civil de la señora HAWKINS GOMEZ ROSIRIS, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Registro civil de nacimiento de la joven YAIRI MILENA GARCIA HAWKINS.

b). – Se dispone recepcionar los testimonios de:

LUZ MARINA HIDALGO, DORIAN VELEZ ZAPATA, y VICTORIA EUGENIA RAMIREZ DIAZ; para que depongan de los hechos que les consta de la demanda.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

BERNARDO LOPEZ
Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2705d1bd587fee53c2997d261548a0ba71fad1a8c3f247cc5bec3396ee709d79

Documento generado en 03/05/2022 05:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>